



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE271661 Proc #: 4266282 Fecha: 21-11-2018
Tercero: 5599079 – CAMILO VANEGAS HERNANDEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03644

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018; la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 0002927 del 12 de agosto de 2013, la Policía Nacional, incautó **diez (10) metros cúbicos de madera** de la especie denominada **Marfil (Simarauba amara)** y **doce (12) metros cúbicos de madera** de la especie **Perillo (Couma macrocarpa)**, al señor **CAMILO VANEGAS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.599.079.

Que, mediante Acta de Recepción de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida No. 02 del 12 de Agosto de 2013, El Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre recibió diez (10) metros cúbicos de madera de la especie denominada Marfil (Simarauba amara) y doce (12) metros cúbicos de madera de la especie Perillo (Couma macrocarpa).

Que mediante **Concepto Técnico No. 06081 del 30 de agosto del 2013**, Profesionales de la Secretaría Distrital de ambiente concluyeron que:

“Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se presentó el salvoconducto No 1024455 expedido por Corpoamazonía, como soporte de la movilización y procedencia legal de 11.41 metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Encenillo (Weinmannia pubescens) y 12.07 metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Laurel (Swartzia arborescens), no correspondiendo a los productos presentes en el vehículo de carga tipo camión dobletrouque de placas JVF807, en el cual se encontraron ciento treinta y cinco (135) bloques de madera representados en diez (10) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (Simarauba amara) y,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciento treinta y ocho (138) bloques de madera representados en doce (12) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Perillo (Couma macrocarpa), se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Camilo Vanegas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 5.599.079, por no amparar la procedencia legal y movilización de los productos forestales de su propiedad..”

Que mediante **Auto No. 01675 del 26 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.599.079, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se envió oficio mediante Radicado No. 2014EE132981 del 14 de agosto de 2014, tal como consta a folio 13 del expediente administrativo, y al no surtir su efecto, se procedió a notificar por aviso el día **19 de mayo de 2015**.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día **4 de marzo de 2016**.

Por su parte, y mediante **Radicado No. 2014EE114467 de fecha 7 de octubre de 2010**, se comunicó al señor Procurador delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del **Auto 01675 del 26 de marzo de 2014**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 00211 del 03 de enero de 2014**, formuló cargos al señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.599.079, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional diez (10) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (Simarauba amara) y, doce (12) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Perrillo (Couma macrocarpa), vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.599.079, el día **2 de octubre de 2017**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018**, ordenó la disposición provisional de la madera incautada al señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.599.079, como parte del lote de 277,35 m3 de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04821 del 20 de septiembre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.599.079, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.599.079, el día **12 de octubre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES DEL ACTA DE INCAUTACIÓN

Que de conformidad con el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna silvestre No. 0002927 del 12 de agosto de 2013**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.599.079, quien movilizó, **diez (10) metros cúbicos de madera** de la especie denominada **Marfil (Simarauba amara)** y **doce (12) metros cúbicos de madera** de la especie **Perillo (Couma macrocarpa)**, especímenes de flora, que fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional que ampara su desplazamiento con los especímenes incautados.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5



2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 04821 del 20 de septiembre de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1024455 expedido por CORPOAMAZONIA.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002927 de fecha de 12 de agosto de 2013.
- Acta de Recepción de especímenes de Flora incautada No. 02, de fecha 12 de agosto de 2013. - Concepto Técnico No. 06081, realizado para el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002927 de fecha de 30 de agosto de 2013.
- Derecho de Petición interpuesto por el señor CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.599.079, mediante radicado No. 2017ER203248 del 13 de octubre de 2017.
- Que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., mediante oficio 2017EE267037 del 28 de diciembre de 2017, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.599.079.
- Resolución No. 00655 por la cual se ordena la disposición provisional de especies silvestres de flora.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por del señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**.

Que por lo anterior, y de conformidad con los documentos antes mencionados, se evidencia que el infractor, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización que ampara su desplazamiento con los individuos de flora silvestre, respecto de los diez (10) metros cúbicos de madera de la especie denominada **Marfil (Simarouba amara)** y doce (12) metros cúbicos de madera de la especie **Perillo (Couma macrocarpa)**, especímenes de flora, que fueron incautados, vulnerando

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

con ello lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, en concordancia con el **artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (derogada por la Resolución 1909 de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018).

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ.**, no presentó descargos, ni solicitó practicar ninguna prueba, respecto del **Auto No.03032 de fecha 26 de diciembre de 2016**.

Que dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el **Auto 04821 del 20 de septiembre de 2018**, las cuales, constituyen las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **diez (10) metros cúbicos de madera** de la especie denominada **Marfil (Simarauba amara)** y **doce (12) metros cúbicos de madera** de la especie **Perillo (Couma macrocarpa)**, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización que ampara su desplazamiento con los individuos de flora silvestre incautados, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, en concordancia con el **artículo 8 de la Resolución 438 de 2001**, (derogada por la Resolución 1909 de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018) norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 03032 del 26 de diciembre de 2016**, el cual no fue desvirtuado por el investigado, el señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental, **diez (10) metros cúbicos de madera** de la especie denominada **Marfil (Simarauba amara)** y **doce (12) metros cúbicos de madera** de la especie **Perillo (Couma macrocarpa)**, vulnerando con esta conducta el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, en concordancia con el **artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (derogada por la Resolución 1909 de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018), por parte del señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable al señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.599.079, por movilizar en el territorio Nacional **diez (10) metros cúbicos de madera** de la especie denominada **Marfil (Simarauba amara)** y **doce (12) metros cúbicos de madera** de la especie **Perillo (Couma macrocarpa)**, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara el desplazamiento con los individuos incautados, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, en concordancia con el **artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (derogada por la Resolución 1909 de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018), por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en particular el **artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículo 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

7



VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)
(negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”
(negrilla fuera de texto original)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010** (compilado en los artículos 2.2.1.1.1.; 2.2.1.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015), por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:**

Que de conformidad con el **Informe Técnico No. 02855 del 30 de octubre del 2018**, estableció:

(...)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS	
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS DE FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES		
EXPEDIENTE	SDA-08-2013-2277		
TERCERO	CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ		
IDENTIFICACIÓN	5.599.079		
DIRECCIÓN	CALLE 27 SUR # 24 G -29	MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA		SI	

(...)

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
Movilizar en el territorio nacional productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (<i>Simarouba amara</i>) y de la especie con nombre común Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>), sin el correspondiente salvoconducto	Flora

9



La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

ANÁLISIS
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011).</p> <p>Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—.</p> <p>Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Tenemos que para la especie de madera Marfil, esta se encuentra distribuida geográficamente desde Cuba, Guatemala, Costa Rica, Panamá, Antillas Menores, Guyana, Brasil, Venezuela, Ecuador, Perú hasta Bolivia. En Colombia se halla en el bajo Vaupés, Amazonia, Magdalena Medio, Tumaco, Sarare (Arauca), Putumayo, Caquetá, Huila, Antioquia (Rios Porce y Cocomá) y Tolima.</p> <p>Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 22 m³ de madera de la especie Marfil (<i>Simarauba amara</i>) y de la especie Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>), este volumen de madera corresponde a un área de plantación con una influencia del impacto ambiental menor a una hectárea.</p> <p>De igual forma, las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas previamente, de modo tal que no pueden incrementar en su espacio de siembra o hacer extensiones de terreno sin la debida autorización por la autoridad ambiental competente.</p>
<p>Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."</p> <p>No se tiene evidencia que la madera incautada de las especies Marfil (<i>Simarauba amara</i>) y Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>) tengan una procedencia legalmente autorizada como plantación forestal o si es obtenida de forma irregular de bosques naturales, lo cual, considera dos interpretaciones para el criterio de persistencia en este caso.</p> <p>Si se tratara de plantaciones forestales encontramos que la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, lo cual, incide en que el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses, por su constante siembra de especímenes. En caso contrario, si la madera tiene como procedencia bosques naturales, el efecto de la persistencia puede ser irreparable en el tiempo dado que luego de eliminar totalmente el ejemplar maderable éste no se recupera o en el mejor de los escenarios puede rebrotar y recuperar su porte vegetal, pero requiere largos periodos de tiempo.</p>



Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..." –

Marfil (Simarauba amara): Árbol 5-35 m. Hojas alternas, compuestas, imparipinnadas, con 8-25 folíolos de 4,5-11(-15) x 1,5-3,5 cm, de oblongos a obovados, con márgenes enteros; exestipuladas. Inflorescencias de hasta 40 cm, paniculas. Flores verdes. Frutos de 1,5-2 cm, elíptico-lenticulares y morados en la madurez.

Árboles dioicos, perennifolios, con la copa amplia, subumbelada u obpiramidal, los troncos esbeltos, cilíndricos en sección transversal, sin contrafuertes prominentes; la corteza externa blanquecina, grisácea o pardo-anaranjada, lisa o algo escamosa y fisurada; las hojas alternas, imparipinnadas, folíolos alternos, glaucos por el envés, redondeados a emarginados apicalmente; las inflorescencias paniculadas. Flores diclamídeas con el perianto 5-mero, las estaminadas diplostémonas, los filamentos estaminales con un apéndice basal, las pistiladas con el gineceo apocárpico y con 5 carpelos connatos basalmente. Drupas (1 a 5) elíptico-lenticulares y moradas en la madurez.

Fuente: https://www.especiesrestauracion-uicn.org/data_especie.php?sp_name=Simarouba%20amara

- **Perillo (Couma macrocarpa)** Árbol, de 15-25 m. Hojas verticiladas, simples, 6-35 x 4-18 cm, ampliamente elípticas, los márgenes enteros; exestipuladas. Inflorescencias paniculado-cimosas, de 8-10 cm. Flores rosadas. Frutos de 3-5 cm de diámetro, globosos, succulentos, verdes o verde-amarillos en la madurez.

Árboles hermafroditas, caducifolios, con la copa amplia, densa o algo difusa, subglobosa o umbelada, los troncos esbeltos, cilíndricos en sección transversal, con contrafuertes laminares prominentes; la corteza externa parda o pardo-grisácea, fisurada, escamosa, lenticelada; con abundante látex (potable) blanco; las ramitas subcuadrangulares; las hojas verticiladas, simples, con los nervios secundarios resaltados por el envés y bastante paralelos, con los secundarios finamente reticulados; las inflorescencias paniculadocimosas; las flores rosadas, con los cálices cupuliforme, las corolas hipocraterimorfias; y las bayas (comestibles) globosas, verdes o verde-amarillas en la madurez.

Fuente: https://www.especiesrestauracion-uicn.org/data_especie.php?sp_name=Couma%20macrocarpa La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, para plantaciones forestales.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Para el caso en mención, la madera objeto de incautación de las especies Marfil (*Simarauba amara*) y Perillo (*Couma macrocarpa*) puede ser objeto de recuperación, si una vez aprovechada se implementen medidas de siembra y reforestación para estas especies. En caso de plantaciones forestales, se presenta la rotación de cultivos constantemente, lo cual, contribuye a una recuperación de las especies en un plazo inferior a seis (6) meses.

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7). Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes documentados en el expediente SDA-08-2013-2277 se puede determinar los siguientes agravantes:

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	ANÁLISIS
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Se identifica que la infracción ambiental correspondiente a la movilización de especímenes de especies de flora sin el respectivo salvoconducto infringe lo reglamentado en el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.</i>
---	---

(...)"

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable ambiental al señor **CAMILO VANEGAS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.599.079., al incumplir lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438, (derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 081 de 2018), por movilizar en el territorio nacional productos de flora sin los documentos que amparen su legalidad, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor **CAMILO VANEGAS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.599.079., la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie denominada **Marfil (Simarauba amara)** y doce (12) metros cúbicos de madera de la especie **Perillo (Couma macrocarpa)**, por haberse movilizado sin Salvoconducto Único en el territorio nacional especies de flora, vulnerando las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 02855 de fecha 30 de octubre de 2018, Como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **CAMILO VANEGAS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.599.079., en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al Grupo Técnico de la Subdirección de **Flora y Fauna Silvestre** de esta Entidad, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies decomisadas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie denominada Marfil (Simarauba amara) y doce (12) metros cúbicos de madera de la especie Perillo (Couma macrocarpa).

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **CAMILO VANEGAS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.599.079., en la Calle 27 Sur No. 24 G - 29, y teléfono No. 310-8171064, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del Informe Técnico No. 02855 del 30 de octubre del 2018, al señor **CAMILO VANEGAS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.599.079.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el **Boletín** que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

13



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/11/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/11/2018

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2013-2277

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 27 DEC 2018 () días del mes de _____ del año (201), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCIÓN 3644 - 2018 al señor (a) CAMILO VANEGAS HERNANDEZ en su calidad de PERSONA NATURAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. S. 599.079 de BOLIVAR - SANTANDEZ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Camilio Hernandez
Dirección: Carrera 37 - 77-33-41
Telefono (s): 3100171064
QUIEN NOTIFICA: MARITZA NIÑO



FECHA DE NACIMIENTO **23-SEP-1956**

BOLIVAR
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

29-OCT-1976 BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00006822-M-0005598079-20080501

0000216097A 1

1260003722





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Evaluación, Control y Seguimiento

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Código: 126PM04-PR49-F-7

Versión: 11

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE X

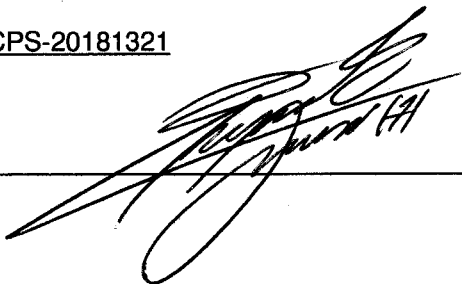
II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: RESOLUCIÓN No. 03644 DEL 21/11/2018
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: LEY 1437 DE 2011
3. TERCERO: CAMILO VENEGAS HERNANDEZ
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: C.C. 5.599.079 DE BOLIVAR
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 27 DE DICIEMBRE DE 2018
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
- PERSONAL X
 - AVISO
 - PUBLICACIÓN DE AVISO
 - EDICTO
 - CONDUCTA CONCLUYENTE
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 15 DE ENERO DE 2019

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: JUAN CARLOS ZORRILLA SANTAMARÍA
2. CEDULA DE CIUDADANIA: C.C. 1.013.650.084
3. No DE CONTRATO: SDA-CPS-20181321

FIRMA:



CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
10	Se ajustó el alcance, se agregan nuevos lineamientos referentes a la ejecutoria del proceso sancionatorio...	Resolución 3663 del 26 de diciembre de 2017
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	2018IE299359 17 de diciembre de 2018

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Informe Tecnico No. 02855, 30 de octubre del 2018

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS	
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES		
EXPEDIENTE	SDA-08-2013-2277		
TERCERO	CAMILO VANEGAS HERNANDEZ		
IDENTIFICACIÓN	CC 5.599.079		
DIRECCIÓN	CALLE 27 SUR # 24 G - 29	MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA			SI

A continuación, se desarrolla el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor CAMILO VANEGAS HERNANDEZ, iniciado mediante el Auto 01675 del 26 de marzo del 2014 de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dando cumplimiento a los artículos 2, 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (compilado en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

1. RELACIÓN DE CARGOS

Página 1 de 15

A continuación, se presentan los cargos formulados mediante el Auto 03032 del 28 de diciembre del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, "Por el cual se formula un pliego de cargos":

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor CAMILO VANEGAS HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía 5.599.079, el siguiente cargo, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional diez (10) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (*Simarauba amara*) y doce (12) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en artículo 74 del Decreto N° 1791 del 1996 en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 del 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.

El cargo antes mencionado, se constituye en el fundamento para la formulación del presente Informe Técnico de Criterios, por la conducta de infracción a la normatividad ambiental evidenciada en relación al recurso flora.

2. TIPOS DE SANCIÓN

Según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), la autoridad ambiental competente podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 3678 DE 2010, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.1.3 DEL DECRETO 1076 DE 2015).

3.1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

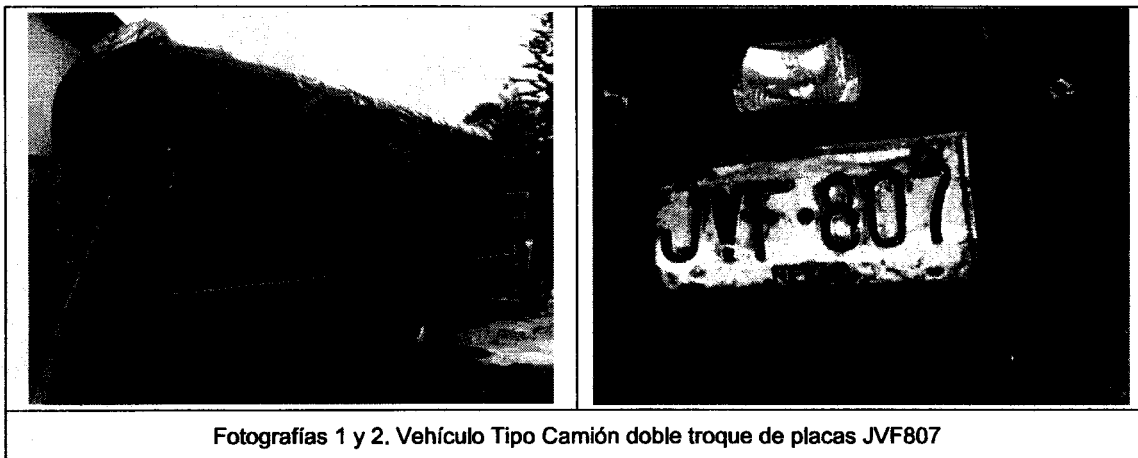
El hecho de infracción ambiental fue detectado por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre SSFFS en apoyo de policiales de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá, en las inmediaciones del barrio Boyacá, en la localidad de Engativá, durante la realización de un operativo aleatorio para detectar el tráfico y movilización ilegal de productos forestales en vehículos de carga por la ciudad de Bogotá D.C.

Durante dicho procedimiento de control, fue retenido el vehículo de carga tipo camión doble troque de placas JVF807, el cual, era conducido por el señor CAMILO VANEGAS HERNANDEZ, quien se encontraba transportando productos forestales de primer grado de transformación de las especies Marfil (*Simarauba amara*) y Perillo (*Couma macrocarpa*), en las inmediaciones del barrio Boyacá.

Al momento de inspeccionar la carga del vehículo y validar los documentos respectivos que amparaban la movilización de la madera, el señor CAMILO VANEGAS HERNANDEZ le suministra a los profesionales de la SDA el Salvoconducto 1024455 expedido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA, el cual, ampraba la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales específicamente de once punto cuarenta y uno metros cúbicos (11.41 m³) de madera de la especie con nombre común Encenillo (*Weinmannia pubescens*) y doce punto cero siete metros cúbicos (12.07 m³) de madera de la especie con nombre común Laurel (*Swartzia arborescens*), encontrando una inconsistencia con la madera que

Página 3 de 15

movilizaba el vehículo, dado que no correspondía con las especies de madera que tenía amparada para ser movilizadas.



Fuente: Concepto Técnico 06081 del 30 de agosto del 2013. Expediente SDA-08-2013-2277

En consecuencia a la irregularidad encontrada entre las especies de madera que se movilizaban frente a las especies de madera que tenían amparada con el salvoconducto 1024455 de CORPOAMAZONIA, se procede a realizar la incautación de los productos forestales en primer grado de transformación por parte del personal de Policía.

El procedimiento de incautación quedó registrado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0002927, de la siguiente forma: ciento treinta y cinco (135) bloques de madera representados en diez metros cúbicos (10 m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (*Simarauba amara*) y ciento treinta y ocho (138) bloques de madera representados en doce metros cúbicos (12 m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), los cuales, quedan dispuestos en el Centro de Atención y Valoración – CAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ubicado en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre en la localidad de Engativá, mediante el Acta de Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida N° 02 de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fecha 12 de agosto de 2013.



Fotografías 3 y 4. Piezas de madera incautada

Fuente: Concepto Técnico 06081 del 30 de agosto del 2013. Expediente SDA-08-2013-2277

Las acciones realizadas en relación al operativo de control a la movilización y tráfico de productos forestales e incautación de madera ilegal fueron consignadas en el Concepto Técnico 06081 del 30 de agosto del 2013, documento obrante dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2013-2277.

3.1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

- Circunstancias de modo:

Durante operativo de control al tráfico y movilización de productos forestales, realizado por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre SSFFS en apoyo de policiales de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá, se evidenció que el señor CAMILO VANEGAS HERNANDEZ, conduciendo el vehículo de carga tipo camión doble troque, de placas JVF807, movilizaba diez metros cúbicos (10 m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (*Simarauba amara*) y doce metros cúbicos (12 m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la

Página 5 de 15

especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), para un total de veintidós (22) metros cúbicos de productos forestales, sin el correspondiente salvoconducto legalmente expedido por la autoridad ambiental competente.

La anterior infracción ambiental, infringe la siguiente normativa ambiental:

HECHO	NORMA REFERENTE
<p><i>Movilizar en el territorio nacional productos forestales, sin el salvoconducto correspondiente</i></p>	<p>DECRETO 1791 DE 1996 (MMA) Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal</p> <p>Capitulo XII De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre</p> <p>Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p>
	<p>RESOLUCIÓN 438 del 2001(MMA) Por la cual se estable el salvoconducto Único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.</p> <p>Artículo 8 Validez y Vigencia: el salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.</p>

- **Circunstancias de Tiempo:**

El hecho de conducta ilegal ambiental, fue evidenciado el día 12 de agosto de 2013, sobre las 07:30 am, durante la ejecución de un operativo de control al tráfico y movilización de productos forestales.

Dado que la infracción se comete en un solo día, esta infracción se presenta de manera instantánea.

- **Circunstancias de Lugar:**

El operativo de control al tráfico y movilización de productos forestales realizado por profesionales de la SSFFS, fue realizado en las inmediaciones de la carrera 74 A con la calle 70, en el barrio Boyacá de la Localidad de Engativá.



Fuente: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/visorgeo/>

Cabe mencionar dentro de las circunstancias de lugar, que los productos forestales incautados procedían desde la ciudad de Florencia en el departamento de Caquetá.

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
Movilizar en el territorio nacional productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (<i>Simarouba amara</i>) y de la especie con nombre común Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>), sin el correspondiente salvoconducto	Flora

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011).</p> <p>Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—.</p> <p>Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Tenemos que para la especie de madera Marfil, esta se encuentra distribuida geográficamente desde Cuba, Guatemala, Costa Rica, Panamá, Antillas Menores, Guyana, Brasil, Venezuela, Ecuador, Perú hasta Bolivia. En Colombia se halla en el bajo Vaupés, Amazonia, Magdalena Medio, Tumaco, Sarare (Arauca), Putumayo, Caquetá, Huila, Antioquia (Rios Porce y Cocorná) y Tolima.</p>

Página 8 de 15

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 22 m³ de madera de la especie Marfil (*Simarauba amara*) y de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), este volumen de madera corresponde a un área de plantación con una influencia del impacto ambiental menor a una hectárea.

De igual forma, las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas previamente, de modo tal que no pueden incrementar en su espacio de siembra o hacer extensiones de terreno sin la debida autorización por la autoridad ambiental competente.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ...

No se tiene evidencia que la madera incautada de las especies Marfil (*Simarauba amara*) y Perillo (*Couma macrocarpa*) tengan una procedencia legalmente autorizada como plantación forestal o si es obtenida de forma irregular de bosques naturales, lo cual, considera dos interpretaciones para el criterio de persistencia en este caso.

Si se tratara de plantaciones forestales encontramos que la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, lo cual, incide en que el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses, por su constante siembra de especímenes. En caso contrario, si la madera tiene como procedencia bosques naturales, el efecto de la persistencia puede ser irreparable en el tiempo dado que luego de eliminar totalmente el ejemplar maderable éste no se recupera o en el mejor de los escenarios puede rebrotar y recuperar su porte vegetal pero requiere largos periodos de tiempo.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

- Marfil (*Simarauba amara*):

Árbol 5-35 m. Hojas alternas, compuestas, imparipinnadas, con 8-25 folíolos de 4,5-11(-15) x 1,5-3,5 cm, de oblongos a obovados, con márgenes enteros; exestipuladas. Inflorescencias de hasta 40 cm, panículas. Flores verdes. Frutos de 1,5-2 cm, elíptico-lenticulares y morados en la madurez.

Árboles dioicos, perennifolios, con la copa amplia, subumbelada u obpiramidal, los troncos esbeltos, cilíndricos en sección transversal, sin contrafuertes prominentes; la corteza externa blanquecina, grisácea o pardo-anaranjada, lisa o algo escamosa y fisurada; las hojas alternas, imparipinnadas, folíolos alternos, glaucos por el envés, redondeados a emarginados apicalmente; las inflorescencias paniculadas. Flores diclamídeas con el perianto 5-mero, las estaminadas diplostémonas, los filamentos estaminales con un apéndice basal, las pistiladas con el gineceo apocárpico y con 5 carpelos connatos basalmente. Drupas (1 a 5) elíptico-lenticulares y moradas en la madurez.

Fuente: https://www.especiesrestauracion-uicn.org/data_especie.php?sp_name=Simarouba%20amara



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Perillo (*Couma macrocarpa*)

Árbol, de 15-25 m. Hojas verticiladas, simples, 6-35 x 4-18 cm, ampliamente elípticas, los márgenes enteros; exestipuladas. Inflorescencias paniculado-cimosas, de 8-10 cm. Flores rosadas. Frutos de 3-5 cm de diámetro, globosos, suculentos, verdes o verde-amarillos en la madurez.

Árboles hermafroditas, caducifolios, con la copa amplia, densa o algo difusa, subglobosa o umbelada, los troncos esbeltos, cilíndricos en sección transversal, con contrafuertes laminares prominentes; la corteza externa parda o pardo-grisácea, fisurada, escamosa, lenticelada; con abundante látex (potable) blanco; las ramitas subcuadrangulares; las hojas verticiladas, simples, con los nervios secundarios resaltados por el envés y bastante paralelos, con los secundarios finamente reticulados; las inflorescencias paniculado-cimosas; las flores rosadas, con los cálices cupuliforme, las corolas hipocraterimorfias; y las bayas (comestibles) globosas, verdes o verde-amarillas en la madurez.

Fuente: https://www.especiesrestauracion-uicn.org/data_especie.php?sp_name=Couma%20macrocarpa

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, para plantaciones forestales.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Para el caso en mención, la madera objeto de incautación de las especies Marfil (*Simarauba amara*) y Perillo (*Couma macrocarpa*) puede ser objeto de recuperación, si una vez aprovechada se implementen medidas de siembra y reforestación para estas especies. En caso de plantaciones forestales, se presenta la rotación de cultivos constantemente, lo cual, contribuye a una recuperación de las especies en un plazo inferior a seis (6) meses.

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes documentados en el expediente SDA-08-2013-2277 se puede determinar los siguientes agravantes:

Página 10 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	ANÁLISIS
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Se identifica que la infracción ambiental correspondiente a la movilización de especímenes de especies de flora sin el respectivo salvoconducto, infringe lo reglamentado en el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica dos circunstancias agravantes de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

3.1.4. CAPACIDAD SOCIECONÓMICA DEL INFRACTOR

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Como resultado de la infracción ambiental cometida por CAMILO VANEGAS HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 5.599.079, actuando como persona natural, se procede a realizar la respectiva consulta del puntaje en la clasificación del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), en donde se identifica que presenta un promedio de 37.23 para un área de cabecera municipal en Bogotá.

Para establecer el nivel al cual pertenece el infractor, se debe ubicar el puntaje según los siguientes criterios:

- Nivel 1: están dentro del rango de 0 a 44.79 en las cabeceras municipales y de 0 a 32.98 en el área rural.
- Nivel 2: está dentro del rango de 44.80 a 51.57 en el área urbana y de 32.99 al 37.80 para el área rural.

- Nivel 3: valores por encima de estos puntajes (nivel 1 y 2).

Teniendo en cuenta el artículo primero de la Resolución 3778 de 2011, el señor CAMILO VANEGAS HERNANDEZ con un registro de 37.23 puntos en el SISBEN, se considera posicionada en el Nivel 1. Para hallar la capacidad socioeconómica del infractor, se debe asumir analógicamente la relación del nivel SISBEN con el los valores del criterio de capacidad económica establecidos. Para ello, tenemos:

Nivel SISBEN	Capacidad socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Relacionando el Nivel 1 del SISBEN obtenido, se procede a realizar la comparación analógica encontrando que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un valor de 001.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.5 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).

El artículo segundo de la Resolución 2064 de 2010, considera el decomiso definitivo, como:

"(...)

Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, en los términos que señalan la Ley 1333 de 2009, el parágrafo del artículo 38, el numeral 5 del artículo 40 y en el artículo 47; y en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios..." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015), el cual, establece que el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Y así mismo, en concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo, se considera técnicamente viable que ésta Secretaría imponga la sanción del numeral 5 del Artículo 40 de la Ley en comento, para decomisar definitivamente diez metros cúbicos (10

Página 13 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (*Simarauba amara*) y doce metros cúbicos (12 m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), para un total de veintidós (22) metros cúbicos de productos forestales, ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2013-2277, por parte del señor CAMILO VANEGAS HERNANDEZ no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, que ampararan de forma legal, la movilización en el territorio nacional de la madera incautada.

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de infracción ambiental, con las se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor CAMILO VANEGAS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 5.599.079, correspondiente a definitivamente diez metros cúbicos (10 m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Marfil (*Simarauba amara*) y doce metros cúbicos (12 m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), para un total de veintidós (22) metros cúbicos de productos forestales, por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el Salvoconducto Nacional para la Movilización de Productos Primarios Provenientes de Plantaciones forestales, expedido por la autoridad ambiental correspondiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

De igual forma, en lo que cabe dentro del presente proceso sancionatorio y desde lo jurídico, continuar con las acciones pertinentes a que haya lugar, para la imposición de la sanción concluida en el presente Informe Técnico de Criterios.

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboro:

Elaboró:

DIEGO SILVA GARNICA	C.C: 7705247	T.P: N/A	CPS: 20180851 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	18/10/2018
---------------------	--------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA	C.C: 1098619608	T.P: N/A	CPS: 20180963 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/10/2018
-------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

FIRMA: [Handwritten Signature]
C.C. 3109122064
DIRECCION: BOLIVAR 50
TELEFONO: # 33.44

FECHA: 27-12-2018

FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA MARITZA NIÑO

Página 15 de 15